



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2023 00079 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvese Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de **CONSORCIO JARDINES 2017** conformado por JAIRO FERNANDO MORENO HEREDIA y ZIGGURAT ARQUITECTURA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero: TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte.(\$31.259.000.00) correspondientes al saldo en mora total por concepto de Aportes Parafiscales - Cajas de Compensación y b. Por los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Al respecto, la Ley 1607 de 2012 al párrafo 1º del artículo 178 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”

De acuerdo con el párrafo transcrito, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP.

Dichos estándares fueron definidos en la Resolución 2082 de 2016, y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el proceso “ACCIONES PARA LA GESTIÓN DE LA CARTERA”, cuyos artículos 8º y 9º prevén:

“ARTÍCULO 8o. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras del Sistema de la Protección Social cuenten con el título que presta mérito ejecutivo para hacer efectivo el cobro de la obligación, deberán adelantar las acciones persuasivas necesarias para requerir del deudor el pago voluntario de la obligación, previo al inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva.

Para efecto de una correcta gestión de cobro persuasivo, las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán contactar al deudor como mínimo dos veces dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firmeza del título ejecutivo respectivo. El primer contacto lo deberá realizar dentro de los quince (15) días y el segundo dentro de los treinta (30) días siguientes, sin superar el término máximo establecido.

Las Administradoras del Sistema de la Protección Social o quien estas designen deberán dejar constancia de todas las actuaciones persuasivas realizadas.

(...)

ARTÍCULO 9o. INICIO DE LAS ACCIONES DE COBRO COACTIVO O JUDICIAL POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS. Una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas cuando estas correspondan, las administradoras del Sistema de la Protección Social iniciarán las actuaciones de cobro coactivo o judicial pertinentes, sin perjuicio de lo previsto por la normatividad legal vigente.”

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Así las cosas, de la aportación de los documentos que acreditan el cumplimiento total de dicho trámite, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

De otro lado, Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme(...)”. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

En materia laboral, al tenor del párrafo artículo 54A del CPT y laSS, la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto.

Por otro lado, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está Conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro prejurídico que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva.

Al caso de autos, se tiene que **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes Parafiscales adeudados por el empleador CONSORCIO JARDINES 2017, la cual fue expedida el 14 de febrero de 2022, así mismo, aportó dos soportes de los presuntos contactos para cobro persuasivo de que trata el artículo 8 de la Resolución 2082 de 2016 (fls.27 a 28 archivo 01).

De esta manera, una vez estudiados los documentos visibles a folios 24 a 44 del archivo 01 que conforma el expediente digital, con los cuales se pretende constituir el título ejecutivo complejo; documentos aportados junto con el escrito de demanda, **estos no cumplen con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 21 de la ley 789 de 2002, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 178 la ley 1607 de 2012 y de la artículo 8 y 9 de la resolución 2082 de 2016.**

Lo anterior, por cuanto con la citada documental, **el Despacho no puede comprobar que la comunicaciones de contacto que dispone la norma, las hubiere recibido el empleador efectivamente;** pues si bien, estas contiene un sello con una fecha, las cuales dice “*EDIFICIO DARCA II*”; esto por sí solo, no constituye medio de convicción que permite determinar que se hubiera cumplido con el procedimiento para constituir en mora y en consecuencia el título, **pues este sello no certifica a que dirección se remitió la comunicación, si en este edificio en efecto está el domicilio de la demandada, la fecha, hora y persona que recibió la comunicación de contacto y si esta es dependiente de la ejecutada,** es decir, la ejecutante no cumple con su carga de demostrar que los oficio de contacto o constitución en mora, se hubiere recibido por la parte pasiva.

A este punto, se debe resaltar que la norma impone al ejecutante la carga de garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se

trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Así pues, dado que la liquidación per se no constituye el título ejecutivo, pues en este caso se pretende la ejecución de aportes parafiscales, lo que hacía imperativo probar la gestión de cobro persuasivo, teniendo en cuenta que, en casos como el presente, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no contiene una obligación clara, expresa y exigible. En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

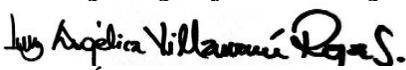


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 105 de 23 de junio de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria